

936-150719

Procedimiento Nº: PS/00175/2019

# RESOLUCIÓN R/00400/2019 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

En el procedimiento sancionador PS/00175/2019, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a *VF JEANSWEAR ESPAÑA S.L.*, vista la denuncia presentada por *A.A.A.*, y en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 24 de mayo de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **VF JEANSWEAR ESPAÑA S.L.** (en adelante, el reclamado), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento Nº: PS/00175/2019

166-160419

## ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad, VF INTERNATIONAL S.A.G.L. -DIVISION DE VANS (VF EUROPE BVBA); (en adelante, "entidad reclamada"), en virtud de denuncia presentada por  $D^a$ . A.A.A. (en adelante, "la reclamante") y teniendo como base los siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: Con fecha 04/01/19, tuvo entrada en esta Agencia escrito, presentado por la reclamante, en el que expone, entre otra, lo siguiente: "El presunto responsable es la empresa "Vans Spain S.L., c/ Moll 1º 08039 Barcelona". Accedí al sitio web de la citada empresa (cuya justificación se acompaña Doc.1) y no hubo ninguna notificación de uso de Cookies (doc.1), Tras comprobar, se habían instalado las Cookies sin consentimiento (cuya justificación se acompaña como Doc. 2). Buscando en la web di con el lugar donde se informa acerca de la información que recopila la compañía. Esta asume hacerlo sin consentimiento. ya que declara recopilar información 'con el simple uso de la web' (cuya justificación se acompaña como (Doc. 3)".



<u>SEGUNDO</u>: A la vista de los hechos expuestos en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a realizar actuaciones para su esclarecimiento, al amparo de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el art 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (en adelante RGPD). Así, según diligencia realizada el 20/03/19, al acceder por Internet a la \*\*\*URL.1 se observa que se cargan cookies de tipo publicitario con la mera visita a la página web, sin facilitar información alguna al respecto al usuario que accede.

Según la política de privacidad de la página web, el responsable del tratamiento de los datos personales es la entidad: VF INTERNATIONAL S.A.G.L. («VF International Sagl, Vía Laveggio 5, 6855 – Stabio, Suiza – \*\*\*EMAIL.1), empresa suiza, la cual tiene un representante en la UE para el cumplimiento de la normativa de protección de datos: VF Europe BVBA, establecida en Bélgica, con domicilio social en Fountain Business Park, C. Van Kerckhovenstraat 110, 2880 Bornem, Bélgica, CIF BE 0405.039.138 RPM Amberes División de Mechelen.

Con fecha 20/03/19, se ha observado que se han realizado cambios en la web en cuestión (www.vans.es), en lo que concierne a las cookies. Aunque se ha incorporado un aviso de primera capa y una pantalla donde se puede configurar el tipo de cookies que se desean cargar (las optativas son funcionales y de publicidad), lo cierto es que se siguen cargando cookies con la primera visita a la página.

<u>TERCERO</u>: A la vista de los hechos denunciados, de conformidad con las evidencias de que se dispone, la Inspección de Datos de esta AEPD considera que la actuación de la entidad reclamada con respecto a la utilización cookies en la página web www.vans.es, no cumple las condiciones que impone la normativa vigente, por lo que procede la apertura del presente procedimiento sancionador.



#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

١

De conformidad con lo establecido en el art. 43.1, párrafo segundo, de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), es competente para iniciar y resolver este Procedimiento Sancionador, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ш

En el presente caso, el artículo 4 de la citada Ley LSSI, indica que: "Los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los art 7.2 y 11.2. Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables".

Por lo tanto, la entidad VF INTERNATIONAL S.A.G.L., radicada en Suiza, que dirige sus servicios al territorio español, a través de la web \*\*\*\*URL.1, le es de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente, incluida en la LSSI.

Ш

Así las cosas, los hechos expuestos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, podrían constituir infracción, por parte de la entidad reclamada, a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LSSI, que dispone lo siguiente:

"2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.



Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario"

La citada infracción se encuentra tipificada como leve en el artículo 38.4.g)de la LSSI, que califica como tal: "Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2."

A tenor de lo establecido en el artículo 39.1. c) de la LSSI, las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 30.000 €, estableciéndose los criterios para su graduación en el artículo 40 de la misma norma.

En relación con los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el citado artículo 40 de la LSSI, tras las evidencias obtenidas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que en este supuesto actúa como agravante:

- Por la a existencia de intencionalidad de utilizar cookies sin advertencia previa, (apartado a).
- Por el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción (apartado b).
- Por los beneficios obtenidos por la infracción (apartado e).

Con arreglo a dichos criterios, se estima adecuado imponer al reclamado una sanción de 5.000 euros (cinco mil euros).



Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### **SE ACUERDA:**

INICIAR: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a VF INTERNATIONAL S.A.G.L. -DIVISION DE VANS (VF EUROPE BVBA), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como leve en el artículo 38.4.g) de la LSSI

NOMBRAR: instructor a *B.B.B.* y, como secretaria, a *C.C.C.*, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

<u>INCORPORAR:</u> al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones.

QUE: a los efectos previstos en el art. 39.1. c) de la LSSI, las infracciones leves podrán sancionarse con multa de hasta 30.000.- euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

<u>NOTIFICAR:</u> el presente acuerdo a la entidad PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a VF INTERNATIONAL S.A.G.L. -DIVISION DE VANS (VF EUROPE BVBA, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes.



Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 1000.- euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4000.- euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a 1000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 3000.- euros (tres mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº **ES00 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.



Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 19 de junio de 2019, el reclamado ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **3000.- euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

<u>TERCERO</u>: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ı

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se cometan contra dicho



Reglamento; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

Ш

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00175/2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a VF JEANSWEAR ESPAÑA S.L..

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos